

Cuernavaca, Morelos; treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Civil 480/2023-13-19**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha **dieciséis de mayo del dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **553/2019**, por el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la controversia del orden familiar sobre modificación de cosa juzgada, promovida por **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** por su propio derecho contra **[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]** y;

## **R E S U L T A N D O:**

1. Con fecha **dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés**, el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado dictó sentencia bajo los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.** - Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expresado en el considerando I de este fallo.

**Toca Civil:** 480/2023-13-19  
**Expediente:** 553/19-2  
**Recurso:** Apelación  
**Juicio:** Controversia del orden familiar  
**Magistrada Ponente:** Lic. Bertha Leticia Rendón  
Montealegre.

**SEGUNDO.** - La parte actora [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] no probó su acción que dedujo contra [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] a quien se le absuelve de la misma; consecuentemente,

**TERCERO.** - Se declara improcedente la modificación de las cláusulas segunda y novena del convenio aprobado el veintiuno de junio de dos mil diecisiete en los autos del expediente 140/2017-3 del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente determinación.

**CUARTO.** - No ha lugar al pago de gastos y costas, ya que, de acuerdo a la esencia jurídica de la materia familiar, nuestra legislación local no contempla la condena al pago de gastos y costas judiciales.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.**

2. Inconforme con dicha resolución, la parte actora, interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el veinticinco de mayo del año en curso, el cual fue admitido por la juez de origen por auto de fecha veintinueve de mayo dos mil veintitrés, en el efecto devolutivo.

3. Una vez turnados los autos a este Tribunal de Alzada, quedo registrado con el número de toca 480/2023, que substanciado en

forma legal se resuelve en los términos siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **I. COMPETENCIA.**

Esta Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5, fracción I, 37, 41, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 556, 557, 563, 569, 572, 576 y 583 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

### **II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.**

En este sentido y como fue ya analizado previamente por esta Sala, el recurso interpuesto por la parte actora es procedente y la calificación del grado es correcta, de conformidad con lo establecido por los

**Toca Civil:** 480/2023-13-19  
**Expediente:** 553/19-2  
**Recurso:** Apelación  
**Juicio:** Controversia del orden familiar  
**Magistrada Ponente:** Lic. Bertha Leticia Rendón  
Montealegre.

artículos 572, 574 fracción I y 579 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado, por lo que no se hace mayor pronunciamiento a este respecto.

Ahora bien, al ser la parte actora quien recurre, es inconcuso que está **legitimada** para recurrir la sentencia definitiva al serle adversa, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 573 fracción I de la legislación procesal familiar aplicable al caso, la cual establece que el recurso de apelación se concede *“Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio”*.

### **III. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.**

Mediante escrito presentado ante esta Alzada el trece de junio del dos mil veintitrés, el recurrente [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] expresó los agravios que consideró le causa la resolución impugnada, visibles de la foja 5 cinco a la 28 veintiocho, de la toca civil en que se actúa, los que se reproducen como si a la letra se hubiesen insertado, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicio al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

**Toca Civil:** 480/2023-13-19

**Expediente:** 553/19-2

**Recurso:** Apelación

**Juicio:** Controversia del orden familiar

**Magistrada Ponente:** Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Sobre el particular sirve de apoyo la tesis aislada del texto y rubro siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.<sup>1</sup>**

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

Una vez analizado tanto el expediente principal como el toca que nos ocupa, este Tribunal de Apelación considera innecesario entrar al estudio de los agravios expresados por la parte actora, toda vez que, en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte una violación a los derechos fundamentales en perjuicio de los menores de

---

<sup>1</sup> Registro: 214290, Octava Época, No. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

**Toca Civil:** 480/2023-13-19  
**Expediente:** 553/19-2  
**Recurso:** Apelación  
**Juicio:** Controversia del orden familiar  
**Magistrada Ponente:** Lic. Bertha Leticia Rendón  
Montealegre.

edad involucrados, que amerita la reposición del procedimiento con base en las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país, estableció diversas garantías de orden personal y social en favor de los menores, en los artículos 1<sup>o</sup><sup>2</sup> y 4<sup>o</sup><sup>3</sup>, por lo que se elevó a rango constitucional el derecho que tienen los niños y adolescentes para lograr su desarrollo integral, al reconocerse en el párrafo sexto del artículo 4<sup>o</sup> de la Constitución Federal, que aquéllos tienen derecho a la **satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**, agregando que, en todas las decisiones y actuaciones que realice el Estado, se velará y cumplirá con el principio del

---

<sup>2</sup> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

<sup>3</sup> "Artículo 4º. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Lo anterior, también se estableció en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, y en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

Por lo anterior, podemos afirmar que **la protección de los derechos de los menores tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral**, lo que implica formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Figuran como principios rectores de tal protección, entre otros, el del interés superior de la infancia; el de vivir en familia; el de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad, así como el de la

**Toca Civil:** 480/2023-13-19  
**Expediente:** 553/19-2  
**Recurso:** Apelación  
**Juicio:** Controversia del orden familiar  
**Magistrada Ponente:** Lic. Bertha Leticia Rendón  
Montealegre.

tutela de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Dentro de los derechos que corresponden a los menores, se encuentran el de vivir en familia y que sólo serán separados de sus padres mediante sentencia judicial que legalmente declare la separación; así como el derecho de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, para lo cual se les debe tomar su parecer, esto es, escuchar sus opiniones de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Las disposiciones de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, señalan que los Estados partes deben asegurar la protección y el cuidado del menor que sean necesarios para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tan es así que el numeral **27<sup>4</sup>** dispone que los Estados parte

---

<sup>4</sup> "Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, resultando una consideración primordial, el que deba atenderse al interés superior del niño.

Por otra parte, en el **Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que de conformidad con el interés superior del niño, los juzgadores estarán obligados a observar este principio en todas las etapas del proceso judicial en las que intervenga un menor de edad, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad en la que éstos participen, toda vez que, derivado de la situación de desventaja en que se encuentra la infancia, todo lo que a ellos concierne, está considerado

- 
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados".

**Toca Civil:** 480/2023-13-19  
**Expediente:** 553/19-2  
**Recurso:** Apelación  
**Juicio:** Controversia del orden familiar  
**Magistrada Ponente:** Lic. Bertha Leticia Rendón  
Montealegre.

como de orden público e interés social, siendo que la obligación reforzada y prioritaria para el Estado en materia de infancia, implica la **actuación oficiosa** para la protección integral de los niños.

También se indicó, que en toda decisión que afecte directa o indirectamente a un niño o adolescente, deberá considerarse la esfera íntegra de sus derechos, lo que implica:

**a.** Que en cualquier decisión que se tome, el Juez debe evaluar qué repercusiones tiene en los derechos de la infancia.

**b.** Considerar no únicamente aquel o aquellos derechos de los que se tuvo conocimiento, sino analizar las afectaciones en el resto de sus derechos.

Así, la suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño, incluyendo **la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño**, y se debe de interpretar el derecho de manera favorable a los infantes,

**Toca Civil:** 480/2023-13-19

**Expediente:** 553/19-2

**Recurso:** Apelación

**Juicio:** Controversia del orden familiar

**Magistrada Ponente:** Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

considerando siempre la exégesis que más los beneficie.

Aunado a lo anterior, el contenido y sentido del "*interés superior del menor*", como principio de rango constitucional, previsto expresamente en el artículo 4º constitucional, implica que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores no solo para la elaboración de normas, sino también para la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto.

Robustece lo anterior, las consideraciones vertidas en la jurisprudencia **1a./J. 191/2005**, del rubro "**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**"<sup>5</sup>, en la cual se admite que, en atención al interés superior

---

<sup>5</sup> 175053. 1a./J. 191/2005. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 167

**Toca Civil:** 480/2023-13-19  
**Expediente:** 553/19-2  
**Recurso:** Apelación  
**Juicio:** Controversia del orden familiar  
**Magistrada Ponente:** Lic. Bertha Leticia Rendón  
Montealegre.

del niño, la **suplencia en la deficiencia de la queja** debe operar desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia en los conceptos de violación y de agravios, y **recabar oficiosamente pruebas para lograr con ello el bienestar del menor.**

De esta manera, el interés superior de la niñez, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, **privilegiándose el deber de atenderlos y cuidarlos**, con el objeto permanente de alcanzar el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la sociedad hacia las personas que ejercen la patria potestad o custodia.

De tal manera que, **la protección de los infantes, se ubica incluso por encima de los derechos de los adultos**, toda vez que el interés superior del menor es el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los niños

y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado.

Ahora bien, en la especie, de la resolución materia de esta Alzada, se advierte que el juzgador de primer grado soslayó recabar material probatorio para **determinar fehacientemente las necesidades alimentarias de los menores de edad y la capacidad de sus progenitores para allegárselos**, ello a fin de hacer plenamente efectivo el derecho alimentario de los infantes y contar con todos los elementos para verificar si procede una modificación de cosa juzgada, a efecto de no vulnerar el interés superior de los menores.

Ello en virtud que lo primordial en asuntos de orden familiar en donde se encuentran involucrados menores de edad, son ellos por lo tanto se debe realizar el cuidado al interés superior del menor, y la resolución que se dicte siempre debe ser lo más benéfica para los menores, ya que sin obtener pruebas actuales para acreditar la necesidad alimenticia de los mismos y la posibilidad de la persona que debe proporcionarla, dicha resolución vulnera los

**Toca Civil:** 480/2023-13-19  
**Expediente:** 553/19-2  
**Recurso:** Apelación  
**Juicio:** Controversia del orden familiar  
**Magistrada Ponente:** Lic. Bertha Leticia Rendón  
Montealegre.

derechos humanos de las partes y puede poner en peligro a dichos menores involucrados por el solo hecho del nivel de vida al que se encuentren acostumbrados, es decir los gastos que generen de alimentación, comprendiendo todos sus aspectos, asimismo con las probanzas pudiéramos conocer la posibilidad del deudor y no afectar a ninguna de las partes y así poder tomar una decisión.

De la misma manera, de acuerdo con la ley sustantiva de la materia, los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos y, si fueran varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez debe repartir el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Entonces, es indiscutible que para resolver en definitiva **el juzgador natural necesitaba allegarse de los elementos necesarios para discernir la carga alimentaria** que el padre no custodio (en caso de elegir a uno solo de ellos para tener bajo su cuidado a los infantes) tendría que soportar, puesto que a fin de respetar tanto el derecho de los

acreedores alimentarios a que se satisfagan sus necesidades, como el derecho del deudor a que tal carga se imponga en atención a su capacidad económica, dicho pronunciamiento queda condicionado a que en los autos del juicio de origen, consten elementos suficientes para fijar la pensión alimenticia con base en el material probatorio rendido.

Al no haberlo hecho así, se infringieron las reglas del procedimiento, en tanto se soslayó actuar en los términos que autoriza la legislación de la materia para recabar pruebas de manera oficiosa, a fin de poder respetar en toda su amplitud el derecho de los menores involucrados a **recibir una pensión alimenticia suficiente y adecuada a sus necesidades.**

En ese contexto, con la finalidad de contar con mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente respecto a la pensión alimenticia definitiva a favor de los menores de edad involucrados, se debe estar fundamentalmente al **interés superior de la infancia** a que se refieren los artículos 2, 3, 6 fracción I y 7 de la Ley General de los Derechos

**Toca Civil:** 480/2023-13-19  
**Expediente:** 553/19-2  
**Recurso:** Apelación  
**Juicio:** Controversia del orden familiar  
**Magistrada Ponente:** Lic. Bertha Leticia Rendón  
Montealegre.

de Niñas, Niños y Adolescentes, y el **derecho de prioridad** que este ordenamiento federal consagra en su numeral 17, así como la peculiar naturaleza del derecho familiar que trasciende el derecho privado, sobre todo en aspectos como la necesaria y especial tutela a los derechos de los menores e incapaces.

Así las cosas, y toda vez que como ha quedado evidenciado se cometieron en perjuicio de las partes, infracciones a las leyes del procedimiento que derivaron en detrimento del debido proceso, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución de fecha **dieciséis de mayo del dos mil veintitrés**, dictada en el expediente 553/2019, por el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la controversia del orden familiar sobre modificación de cosa juzgada, promovida por **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por su propio derecho contra **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** ello a fin de salvaguardar los derechos de las partes y en especial de los menores de edad involucrados, y así, poder contar con mayores elementos de prueba que

**Toca Civil:** 480/2023-13-19

**Expediente:** 553/19-2

**Recurso:** Apelación

**Juicio:** Controversia del orden familiar

**Magistrada Ponente:** Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

aporten convicción para resolver lo que en derecho proceda.

Ahora bien, tomando en consideración la tesis número **XII.C.9 C (10a.)** del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito<sup>6</sup>, del rubro **“RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, ES EL**

---

**6 RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, ES EL JUZGADOR PRIMIGENIO Y NO EL TRIBUNAL DE ALZADA QUIEN DEBE ALLEGARSE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR CORRECTAMENTE SU MONTO, YA QUE CUENTA CON MAYORES ELEMENTOS TANTO MATERIALES COMO HUMANOS, Y LAS PARTES TIENEN LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR ANTE DICHA INSTANCIA LAS DECISIONES ADOPTADAS EN ESE TENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**

Este Tribunal Colegiado de Circuito emitió las tesis con los títulos y subtítulos: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SI EL JUEZ PRIMARIO OMITIÓ RECABAR LAS PRUEBAS PARA CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER SOBRE EL PORCENTAJE DE AQUÉLLA DE MANERA OBJETIVA, QUE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)." y "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO ADVIERTA QUE EL JUEZ PRIMIGENIO OMITIÓ PROVEER LO NECESARIO PARA ACREDITAR, DE MANERA OBJETIVA Y FEHACIENTE, EL MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).", pendientes de publicarse. En este último criterio conforme a la interpretación del artículo 379 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, y atento al principio pro homine tutelado en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sostuvo que cuando el legislador local precisó la posibilidad de que con motivo del recurso de apelación se revoque una sentencia, ello debe comprender aquellos casos en los que se advierta que en la sustanciación del proceso se violó manifiestamente el procedimiento en forma que se haya dejado sin defensa al apelante, y si en la resolución impugnada se dejó de aplicar el citado código o se aplicó inexactamente. Ahora bien, no se soslaya por este tribunal federal que conforme al último párrafo de los artículos 384 y 392 del mencionado código procesal familiar, tratándose de menores de edad e incapacitados, es deber de la alzada suplir tanto la deficiencia como la omisión inconformatoria, y está facultada para dictar diligencias para mejor proveer, a fin de establecer la verdad histórica; sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional, en tratándose de la pensión alimenticia, es el juzgador primigenio quien debe allegarse de los medios probatorios necesarios para determinar correctamente su monto; lo anterior, por la facilidad que tiene para realizar esta actividad, ya que cuenta con mayores elementos tanto materiales como humanos, además, de que, de esta manera se permite a las partes interponer los recursos que legalmente procedan, con motivo de la recopilación y desahogo de los medios de convicción pues, de lo contrario, se ocasionaría una saturación de asuntos ante el tribunal de alzada, y se haría nugatoria la posibilidad de controvertir ante tal instancia las decisiones adoptadas en este tenor.

2013767. XII.C.9 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Pág. 2344

---

*Documento para versión electrónica.*

**El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**

Toca Civil: 480/2023-13-19

Expediente: 553/19-2

Recurso: Apelación

Juicio: Controversia del orden familiar

Magistrada Ponente: Lic. Bertha Leticia Rendón  
Montealegre.

**JUZGADOR PRIMIGENIO Y NO EL TRIBUNAL DE ALZADA QUIEN DEBE ALLEGARSE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR CORRECTAMENTE SU MONTO, YA QUE CUENTA CON MAYORES ELEMENTOS TANTO MATERIALES COMO HUMANOS, Y LAS PARTES TIENEN LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR ANTE DICHA INSTANCIA LAS DECISIONES ADOPTADAS EN ESE TENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)”, se ordena la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO para que el Juez de origen atienda lo siguiente:**

**A) Se allegue de los medios probatorios necesarios para determinar correctamente si es procedente modificar el convenio aprobado por las partes el veintiuno de junio del dos mil diecisiete, a fin de no causar un perjuicio a los menores involucrados y en particular, desahogue un estudio socioeconómico en el domicilio que habitan los menores de edad, donde deberá investigarse la realidad socioeconómica de la familia donde se encuentran incorporados, los ingresos y egresos (gastos) que tiene todo el grupo familiar, en especial los menores de edad involucrados. Lo anterior, con la finalidad de conocer todas las necesidades de los menores de edad y la forma en que pueden satisfacerse.**

**B)** De la misma manera, deberá practicar un **estudio socioeconómico en el domicilio que habita la parte actora (padre de los menores)**, donde deberá investigarse acerca los ingresos y egresos (gastos) que tiene. Lo anterior, con la finalidad de conocer la capacidad económica del deudor alimentario y la viabilidad de que los menores pudieran incorporarse más tiempo al domicilio del mismo, así como observar las ventajas y desventajas que puedan ocasionarles a los menores en un momento dado si se llegare autorizar el cambio a la modificación del convenio celebrado por las partes aprobado el veintiuno de junio del dos mil diecisiete.

**C)** En ese sentido, ordene girar oficio al Departamento de Orientación Familiar, a efecto de que designe **especialista en materia de Trabajo Social**, quien deberá concurrir al juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido e instruirse sobre las cuestiones objeto del estudio. Debiendo el A Quo requerir a las partes, para que presten las facilidades necesarias al Trabajador Social designado y cumpla así con el dictamen encomendado, con el apercibimiento que, en caso de no

**Toca Civil:** 480/2023-13-19  
**Expediente:** 553/19-2  
**Recurso:** Apelación  
**Juicio:** Controversia del orden familiar  
**Magistrada Ponente:** Lic. Bertha Leticia Rendón  
Montealegre.

hacerlo, el juez de origen aplicará el medio de apremio más eficaz para cumplir con lo aquí indicado.

En las relatadas consideraciones, al existir las violaciones procesales ya resaltadas, es innecesario entrar al examen de los motivos de inconformidad esgrimidos por la apelante, puesto que esa circunstancia por sí sola, actualiza la ilegalidad de la sentencia recurrida, por lo que el estudio de los agravios resultaría ocioso.

Es menester precisar que la presente resolución no prejuzga sobre el sentido de la resolución impugnada, por lo cual, la nueva determinación podrá ser en el mismo sentido, siempre que se subsane el vicio advertido en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 586 y 593 del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. SE DEJA INSUBSISTENTE** la sentencia de fecha **dieciséis de mayo del dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **553/2019**, por el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la controversia del orden familiar sobre modificación de cosa juzgada, promovida por **[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** por su propio derecho contra **[No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]** por las consideraciones vertidas en la parte final de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** para los efectos puntualizados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Con copia certificada del presente fallo, remítase testimonio al Juez de origen para su conocimiento y debido cumplimiento.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno, archívese el presente toca como asunto concluido.

**Toca Civil:** 480/2023-13-19  
**Expediente:** 553/19-2  
**Recurso:** Apelación  
**Juicio:** Controversia del orden familiar  
**Magistrada Ponente:** Lic. Bertha Leticia Rendón  
Montealegre.

## **QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

A S Í, por mayoría, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** ponente en el presente asunto por excusa de **FRANCISCO HURTADO DELGADO, JAIME CASTERA MORENO** integrante, y con voto particular de **ELDA FLORES LEÓN** presidenta de sala, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Dulce María Román Arcos, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 480/2023-13-19, derivado del Expediente Número 553/2019-2.

### **VOTO PARTICULAR**

La suscrita **ELDA FLORES LEON**, Magistrada integrante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, emite voto particular, en los siguientes términos:

No se comparten las consideraciones de la resolución que se emite por mayoría de este

**Toca Civil:** 480/2023-13-19

**Expediente:** 553/19-2

**Recurso:** Apelación

**Juicio:** Controversia del orden familiar

**Magistrada Ponente:** Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

cuerpo colegiado, en virtud de que los efectos del recurso de apelación son confirmar, modificar o revocar, la resolución recurrida, en términos de lo que establece el artículo 569 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, por lo que no existe reenvió, y en el presente caso al ordenar la reposición del procedimiento en primera instancia para que sea el inferior quien desahogue diversos medios de prueba que ya se ordenaron por parte de esta alzada y los que el determine, es contrario al medio de impugnación que se resuelve, en virtud de que no se analiza el fondo del asunto.

Por lo que se considera que debe ser en esta alzada en donde se alleguen de los medios de prueba necesarios para determinar correctamente si es procedente modificar el convenio aprobado por las partes el veintiuno de junio del año dos mil diecisiete ,y no ante el A quo, ya que la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para poder desahogar en cualquier momento del procedimiento medios de prueba aun cuando no sean ofrecidos por las partes, para la determinación de la verdad material en términos de lo dispuesto por el numeral 170 del ordenamiento legal antes citado., con la finalidad de resolver el medio de impugnación interpuesto de manera definitiva.

MAGISTRADA. ELDA FLORES LEÓN  
Presidenta de la Primera Sala

---

*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

**Toca Civil:** 480/2023-13-19

**Expediente:** 553/19-2

**Recurso:** Apelación

**Juicio:** Controversia del orden familiar

**Magistrada Ponente:** Lic. Bertha Leticia Rendón  
Montealegre.

LIC. DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS  
Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala

**Toca Civil:** 480/2023-13-19

**Expediente:** 553/19-2

**Recurso:** Apelación

**Juicio:** Controversia del orden familiar

**Magistrada Ponente:** Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.2

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.4

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los

---

*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

**Toca Civil:** 480/2023-13-19

**Expediente:** 553/19-2

**Recurso:** Apelación

**Juicio:** Controversia del orden familiar

**Magistrada Ponente:** Lic. Bertha Leticia Rendón  
Montealegre.

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

**Toca Civil:** 480/2023-13-19

**Expediente:** 553/19-2

**Recurso:** Apelación

**Juicio:** Controversia del orden familiar

**Magistrada Ponente:** Lic. Bertha Leticia Rendón  
Montealegre.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del  
Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en  
1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de  
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16  
segundo parrafo de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3  
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del  
Estado de Morelos\*.

No.9

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado  
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de  
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16  
segundo parrafo de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3  
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos  
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del  
Estado de Morelos\*.